Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTO** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “SINDICATO DE LA SALUD PÚBLICA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° /19 CAT)”** (Expte. N° /2019). ----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ En hojas 42/47 el Sindicato de la Salud Pública interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de hojas 40/41. Esta última declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 50/19 SIL, que revocó “la providencia de fs. 15 en cuanto declaró formalmente admisible la acción de amparo interpuesta” (hojas 17/19). ----------

------ Estructuró su presentación en cuatro apartados. En los dos primeros, identificó su objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. En los que sigue, fundó el recurso y formuló petitorio. ----------

------ En el ap. III, al fundar la queja, detalló las razones que brindó la decisión impugnada (SIL N° 51/19). Apuntó que la cámara rechazó su recurso por incumplir la exigencia del art. 289 del CPCC, esto es, no ser definitiva ni equiparable a tal la sentencia objeto de casación por no pronunciarse de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ----------

------- A continuación criticó dicho razonamiento. Argumentó que son también definitivas aquellas sentencias que terminan la *litis* o hacen imposible su continuación. Señaló que la propia cámara transcribió precedentes de este Superior Tribunal en tal sentido, los que identificó, e invocó que la recurrida es una sentencia interlocutoria que terminó el pleito e hizo imposible su continuación. ----------

Objetó que la cámara sostuviera que no son, en general, definitivas ni equiparables

las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión queda sometida a un pronunciamiento posterior o, como ocurre en el caso, existe un medio judicial más idóneo que es la directa ejecución del acuerdo homologado. Con cita de precedentes de la CSJN, argumentó que aun frente al rechazo de la acción de amparo cabe admitir la procedencia del recurso si lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Invocó que ese es el supuesto de autos. ----------

-------- Detalló que luego de fundar el primer agravio de su casación, vinculado con la legitimación para reclamar las acreencias individuales de los trabajadores, impugnó que el amparo no fuera la vía más idónea para reclamar el pago de las mejoras salariales acordadas en paritarias. Dijo que ambos yerros se encuentran íntimamente vinculados. Argumentó que la ejecución de un acuerdo homologado por un organismo administrativo no constituye una vía prevista por el ordenamiento procesal para exigir el cumplimiento de las obligaciones. Insistió en que el código de rito no otorga una vía o acción procesal para ejecutarlo pues exige que el acuerdo sea homologado por sentencia judicial (arts. 164, 311, 312, 504 inc. 1 del CPCC), circunstancia que no se presenta en el caso. Apuntó que la alternativa que plantea la cámara es, en rigor de verdad, un proceso ordinario ante este Superior Tribunal, a través de una acción de plena jurisdicción, en la que se reclamen diferencias salariales. Sumó la imposibilidad de ejecutar la sentencia o de trabar embargo en forma inmediata (art. 98 CPcial.). ----------

------- Para cerrar, en el ap. IV, pidió que se haga lugar al recurso de queja, se declare mal denegado el recurso de casación y se revoque la SIL N° 51/19, concediéndose el mismo. ----------

CONSIDERANDO: ----------

----- **I.-** *Sentencia que rechaza in límine la acción de amparo. Definitividad a los fines del recurso extraordinario*. ----------

----- El recurso de casación procede solo contra sentencias definitivas (art. 289, CPCC). Son tales aquellas que terminan la *litis*, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (STJCh SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 5/92 y *CSJN*, *Fallos*: 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141,

308:1636). ----------

------ Respecto del proceso de amparo, este Tribunal tiene dicho que cuando el juez no accede a él, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva. En todo caso, los reclamantes, eventualmente afectados, disponen del empleo de vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas). ----------

------- Se explicó que la definitividad del fallo solo puede darse en los casos que la pretensión es admitida más no cuando es repelida. “Es que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenarios rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada [...] en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo [...] En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material” (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas: SI 67/SRE/2012 y SD 05/SRE/08). ----------

-------- En tal sentido, como regla general nuestro máximo Tribunal Nacional estableció que no es definitiva la sentencia que rechaza la acción si no se demuestra la imposibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho, pues su rechazo deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (STJCh SI 12/SRE/2016 y sus citas, en especial SI 27/SRE/2012 y *Fallos*: 308:1271, 311:2319). ----------

------- La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación posterior (STJCh SI 50/SRE/2005 y sus citas: *Fallos*: 312:1367; 314:1038; 315:411 y 1361; 316:1909; 317:164). ----------

------ En tal contexto, al interponer el recurso extraordinario el recurrente debe alegar y demostrar el cumplimiento de la exigencia en análisis. Así lo exige el art. 289 del CPCC y el art. 3, ap. a) del reglamento aprobado por el Acuerdo Plenario N° 3821/19, exigencia a la que deberá prestar especial atención en los juicios de amparo.

------- En el caso, el recurso de casación declarado inadmisible por la cámara, refirió interponerse contra una sentencia que “hace imposible la continuación de la acción de amparo, al revocar la resolución de fojas 15 que declara la admisibilidad de la vía intentada” (ap. II.A-, hoja 21). Invocó además que estamos frente a una sentencia que “pone fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no puede renovarse” por lo que “pone fin al pleito” (*Fallos*: 244:279, 234:52 y 242:462) y que, de no hacerse lugar al recurso, “ocasionaría un agravio que no podría ser subsanable por cuanto impediría la continuación de la acción de amparo instaurada” (ap. II.E-, hoja 22). ---------- Señaló luego, que al promover la acción indicó que era la vía idónea por permitir contar con plazos sumarísimos que permiten impedir un agravamiento de la lesión, pues transitar un proceso ordinario implicará mayores tiempos y perjuicios (ap. III, hoja 23). ----------

------ A su turno, al fundar los agravios que le ocasiona la SI N° 50/19 (ap. IV), en particular al analizar la idoneidad de la acción de amparo, argumentó que la alternativa que plantea la cámara es en rigor un proceso ordinario ante este Superior Tribunal en el que se reclamen diferencias salariales, con plazos que resultan ampliamente extendidos y en el que además no podrá ejecutar su reclamo en virtud de lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209. Apuntó que exigir que cada trabajador inicie un proceso judicial afecta sus derechos alimentarios (ap. 4.2, hojas 35/37). ----------

------ Como venimos de decir, dado el tipo de proceso y el alcance de lo resuelto, ello no basta para sostener el carácter definitivo de la decisión impugnada. Es que, no es suficiente que la decisión impida la continuación del trámite. ----------

------ Además, el quejoso aseveró dogmáticamente que la cuestión debatida no podría renovarse, sin dar razón alguna al respecto, e incurrió en igual déficit al invocar que transitar un proceso ordinario implicaría mayores tiempos y perjuicios, pues esa sola circunstancia es francamente exigua para acreditar que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. ----------

------ Ello así, el quejoso no demuestra dónde radica el agravio irreparable, el que debe tener una magnitud singular, importante, significativa, ni alega que carezca de otras vías para repararlo. Y se ha dicho que si el interesado cuenta con una vía procesal expedita para la tutela de su derecho, el pronunciamiento del caso no es

cuestionable por el recurso extraordinario (STJCh SI 12/SRE/2016 Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Tomo I, p. 355). ----------

------ Nótese que el quejoso no invoca carecer de vías para la tutela de sus derechos, solo se agravia del tiempo que insumiría la que él considera le quedaría disponible, sin adjudicarle contenido a la irreparabilidad de esa demora. ----------

------ En tal contexto, el recurso de queja en examen deviene inadmisible, ya que la decisión que en definitiva se pretende impugnar no priva de otros medios para la tutela de los derechos que se dicen conculcados y el recurrente no logró acreditar la presencia de un gravamen de insuficiente, imposible y tardía reparación ulterior (en similar sentido ver STJCh SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 6/95, SI 48/SRE/01, 125/SRE/04 entre otras). ----------

----- **II.-** *Legitimación activa*. ----------

------ Sin perjuicio de que la circunstancia previamente apuntada es suficiente por sí sola para rechazar la queja en examen, extenderemos nuestro análisis y diremos que la casación rechazada no logró acreditar la arbitrariedad que le achaca a la SI N° 50/19 respecto del análisis de su legitimación activa. ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew negó la legitimación del Sindicato de Salud Pública sobre la base de las siguientes razones: 1) homologado el acuerdo paritario adquiere fuerza de ley para todos los trabajadores del sector representado y convierte al convenio en una herramienta de defensa individual, 2) dado que abarca diversas categorías de trabajadores de la salud pública cada uno debe liquidar y reclamar individualmente su acreencia, 3) los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, lo que no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, 4) el primer párrafo del art. 43 de la CN es el que refiere a los derechos subjetivos sobre bienes individualmente disponibles para su titular -acción de amparo tradicional que busca la protección de derechos individuales, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados-, 5) el convenio paritario impactará en cada salario de manera diferenciada, dependerá de la antigüedad, el monto, la categoría de revista y es por

ello que cada trabajador deberá ejecutar su reclamo en forma individual. ----------

----- La posibilidad de esgrimir una representación colectiva es una función dependiente de la invocación fundada de una causa y un objeto colectivos (G. Maurino, E. Nico y M. Sigal. 2005. *Las Acciones Colectivas*. Buenos Aires: LexiNexis, 206 y ssgts.). En tal sentido, es claro que la cámara concluyó que el objeto de la demanda involucraba intereses individuales no homogéneos, cuyo ejercicio corresponde al titular y cuyo reclamo encuadra en las previsiones del art. 43, 1er. párr. de la CN y no del 2do. El eje de su razonamiento giró entonces sobre la inexistencia de un caso colectivo. ----------

----- Ello así, el recurso de queja en examen y la casación que lo antecede no logran acreditar la arbitrariedad que le adjudican a la cámara en la calificación de su pretensión. Explicamos por qué: ----------

-- Es regla general en materia de legitimación que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, lo que no cambia por el hecho de que existan numerosas personas involucradas. Ello así, el sindicato recurrente no patentiza que el amparo promovido involucre otro tipo de bienes, esto es, que no trate de derechos patrimoniales, de una pluralidad de sujetos activos, divisibles, no homogéneos, cuyo ejercicio y solicitud de tutela corresponde, en exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y, por lo tanto, fuera del ámbito de la ampliación de la legitimación realizada por el art. 43, 2do. párr., de la CN. ----------

------- Muy en particular no explica cuál es el efecto común al que se dirige la pretensión distinto del daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera. Nótese que identifica como objeto de la acción que "…se ordene el cumplimiento total e íntegro del Acta Acuerdo Paritaria Salarial de fecha 27 de marzo de 2019…" (hoja 22, 4to. párr.), lo que importaría el pago de las diferencias salariales que invoca debidas respecto de cada uno de los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Salud. ----------

------ Tampoco evidencia que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado. Es que, asevera dogmáticamente que el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de la demanda, pero no adjudica contenido alguno a tal afirmación. Esto es, no muestra en concreto que la escasa cuantía de los

montos involucrados haga manifiestamente antieconómico el planteo de demandas. ------ Sumado a ello, tampoco acredita que la protección sea ilusoria por las vías ordinarias ni que la acción involucre derechos patrimoniales de sujetos discriminados, grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos, lo que ponga en jaque el acceso a la justicia de su titular. ----------

------ Es preciso señalar que la cita genérica de precedentes de la CSJN no es crítica suficiente si no se argumenta sobre su atingencia al caso. Además, si supliendo el déficit en la argumentación se acude a la lectura de los *Fallos* citados, se advierte que resuelven situaciones de hecho diversas a las que plantea este proceso o que no aparece de manera evidente de qué forma favorecen su pretensión. ----------

------ Nótese que, en "Halabi" el amparo se interpuso por considerarse inconstitucional la ley 25873 y su decreto reglamentario que autorizaban la intervención de comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar en qué casos y con qué justificativos esa intromisión podía llevarse a cabo (*Fallos*: 322:111), en "PADEC" se ponderó la aplicación puntual del art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor (*Fallos*: 336:1236), en "SUTPLA" se desestimó la queja por haberse omitido demostrar la inscripción en el registro especial para las asociaciones sindicales (*Fallos*: 338: 1291) y en "SADOP" se planteó la inconstitucionalidad del decreto 1123/99, vinculado con el régimen de asignaciones familiares (*Fallos*: 326:2150), circunstancias todas muy diversas a las que plantea el presente proceso. ----------

--- Por su parte "ATE" involucró una impugnación de convocatoria a elecciones de delegados del personal y la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a, ley 23551 (*Fallos*: 331:2499) mientras que "ROSSI" refirió alcance de la tutela sindical prevista por el art. 52 de la ley 23551 (*Fallos*: 332:2715), cuando las razones brindadas por la cámara no refirieron en ningún momento a la carencia de personería gremial del Sindicato de Salud Pública (ver hojas 17/19). ----------

------ Sumado a ello, en la CSJN se encuentran precedentes que rechazaron la legitimación invocada con fundamento en el art. 43, 2do. párr. de la CN, sobre la base de razones similares a las que contiene la sentencia impugnada. ----------

------ En efecto, en *Fallos* 330:3836, al confirmar el pronunciamiento apelado por compartir las consideraciones expuestas por la Sra. Procuradora Fiscal, a las que remitió, nuestro máximo Tribunal Nacional concluyó que la actora carecía de legitimación para actuar, toda vez que las razones en las que intentó sustentar su demanda, antes que proteger intereses colectivos tienden a defender los intereses individuales. Apuntó que los planteos no estaban dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni afectaban la relación de usuario o consumidor, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, sino que se debatían estrictamente cuestiones de carácter patrimonial puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde, en exclusiva, a cada uno de los potenciales afectados y, por lo tanto, fuera del ámbito de la ampliación que ha realizado el segundo párrafo del art. 43 de la CN. ----------

------ En similar sentido se pronunció en *Fallos* 330:2800, oportunidad en la que señaló que se estaba en presencia de un interés sectorial, que no es más que la sumatoria de los derechos individuales de ese grupo de personas (depositantes bancarios), calificado por la concurrencia de intereses similares a todos ellos. ----------

----- Por lo demás, en cuanto el recurrente objeta que la sentencia impugnada niega la representatividad que tiene respecto de peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, debemos decir que no surge del presente trámite que al promover la acción de amparo haya invocado el interés de algún agente individual trabajador de la salud. ----------

------ Nótese que el recurso de casación reseñó: “El SINDICATO DE LA SALUD PÚBLICA (SISAP) interpone acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional […] En cuanto a la legitimación activa, se expresó que el SINDICATO DE LA SALUD PÚBLICA (SISAP) es una entidad gremial de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la Salud […] Se aclaró que la pretensión era en beneficio de todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo en cuestión, independientemente de si los mismos son afiliados o no […] alegando que se trata de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos” (hoja 22). ----------

------- Por su parte, la sentencia que en definitiva se pretende impugnar indicó que el “Sindicato de Salud Pública solicita el cumplimiento total e íntegro del acta acuerdo paritaria salarial del 27 de marzo del corriente año” (hoja 18, 2do párr.), no dijo que lo hiciera también en representación de algún afiliado en particular. --------

------ Ello así, el recurso en examen lejos está de acreditar la arbitrariedad que denuncia. Los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* [...] sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (*CSJN*, *Fallos*: 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, STJCh SI N° 25/SRE/09, entre muchas otras). --------------------------

------ **III.-** *Depósito*. ----------

------ Sumaremos al análisis otra exigencia incumplida, cual es la del depósito exigido por el art. 292, inc. d), CPCC. ----------

------ La diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja por casación denegada respecto de esta exigencia se advierte con claridad si se comparan las dos normas del código adjetivo que regulan el punto, esto es los arts. 287 y 292, inc. d), del CPCC (STJCh, SI 53/SRE/2015, con cita de la SI N° 26/SRE/2008). ----------

------ En las quejas rige lo dispuesto por el art. 287, CPCC, el que indica: “Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación de recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal una suma igual al importe máximo previsto en el inciso d) del artículo 292 […] No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas...”. ----------

------ Esta excepción, solo contemplada para la queja, comprende la previsión del art. 17, inc. 2, punto b) de la Ley XXIV N° 13, en virtud del cual están exentos del pago de tasa de justicia las asociaciones sindicales. ----------

----- En cambio, en lo que refiere al recurso de casación, el art. 292, inc. *d*, CPCC, reza: "...Acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia [...] Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos". ----------

------ Es decir, para interponer recurso de casación, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido las personas expresamente enumeradas en la norma citada. Y, ya hemos expuesto que la enumeración del texto legal es taxativa (STJCh, SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). ------

------ Surge de la copia de la casación agregada que el recurrente invocó encontrarse exento de su pago en virtud de lo dispuesto por el art. 17, inc. 2, punto b) de la Ley XXIV N° 13 (hoja 21), lo que resulta incorrecto a la luz de la diferencia que acabamos de apuntar. Debió acompañar el depósito exigido o acreditar estar comprendido en uno de los supuestos de excepción previstos por el art. 292, inc. *d* del código adjetivo, lo que no hizo. ----------

------ Adjuntar al recurso la boleta de depósito o acreditar alguna de las excepciones que impone la norma citada, es una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como una carga que debe acreditar el recurrente. Además, no es posible intimar para que se lo integre, ya no está contemplado en nuestro código si el depósito no se acompaña al deducir casación, posibilidad que si está regulada cuando no se agrega al interponer queja. Frente a la primera hipótesis, este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante (STJCh, SI 53/SRE/2015 y sus citas). ----------

-------- Por lo demás, el hecho de que la cámara no desarrollara este punto en la decisión recurrida no obsta a que este Superior Tribunal de Justicia, como juez definitivo del recurso, examine el cumplimiento de esta exigencia.----------

------ **IV.-** En consecuencia, por los argumentos expuestos, el recurso en examen deviene inadmisible. ----------

------ Atento las razones por las cuales la queja no prospera no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Art. 3, Ley XIII, N° 4 y regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de hojas 42/47, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.-

----Fdo. Dres. Alejandro J. panizzi y Mario L. Vivas.----------

---Registrada el 05/06/2020, bajo el N° /2020. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.